



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/250/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-----

SEGUNDO. Al haber resultado FUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDCL/467/2018; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/250/2018**

**ACTOR:** Gerardo Correa Padilla

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, Secretario General y Coordinador General en funciones de Secretario Estatal de Acción Juvenil.

**ACTO RECLAMADO:** “La omisión de emitir de convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea mediante la cual se elija al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil”.

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a dieciséis de octubre mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/250/2018**, promovido por Gerardo Correa Padilla, a fin de controvertir lo que denomina “La omisión de emitir de convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea mediante la cual se elija al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que se eligió al ciudadano Julio Cesar Hernández Martínez para dicho cargo.
2. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Fernando Oscar Zapata Navarrete fue nombrado como Coordinador General de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.
3. Que el siete de septiembre de dos mil diecisiete, el C. Julio Cesar Hernández Martínez renuncia al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México.
4. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral mediante la cual se renovaron a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.
5. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, impugnando “*La omisión del Coordinador General en funciones de Secretario Estatal de Acción Juvenil, Comité Directivo Estatal y su Secretario General, todos del Partido Acción Nacional, de expedir la convocatoria para la realización de la Asamblea Estatal de Acción*



*Juvenil, para la elección del nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México”.*

- 6.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/467/2018; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.
- 7.** En fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, el representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y el Coordinador General en Funciones de Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México remitieron las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código de la Materia.
- 8.** En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de realizar diversas manifestaciones, mismo que se tuvo por presentado mediante proveído de cinco de octubre del mismo año.
- 9.** Que el nueve de octubre de dos mil dieciocho mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México se decidió rencauzar el medio de impugnación antes referido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su substanciación y resolución conforme a lo que en derecho proceda; acuerdo que fuera notificado a esta Comisión el día de su emisión.
- 10.** Que el diez de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena



registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/250/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano



intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Gerardo Correa Padilla radicado bajo el expediente CJ/JN/250/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** A juicio del actor lo es, *la omisión de emitir convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea mediante la cual se elija al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México.*
- 2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda se desprenden como autoridades responsables: el Comité Directivo Estatal y su Secretario General y el Coordinador General en funciones de Secretario Estatal de Acción Juvenil, todos ellos del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- 3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; el actor no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad



de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2011<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y de una revisión a la página electrónica del Registro Nacional de Militantes, en su apartado “Padrón Juvenil”<sup>2</sup>, se advierte que efectivamente el impetrante forma parte del Padrón Nacional del Grupo Homogéneo denominado Acción Juvenil desde el año 2014.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://rnm.mx/Estrados>.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal se advierten los siguientes motivos de disenso:

- 1. La omisión de emitir de convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea mediante la cual se elija al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil.*
- 2. La falta de seguridad jurídica respecto a la posibilidad de participar en el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no genera perjuicio a las partes<sup>4</sup>, esta Comisión se abocará, en principio, al estudio de aquel mediante el cual se reclama

<sup>4</sup> Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRARIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>

la “*La omisión de emitir de convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea mediante la cual se elija al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil*”.

Al efecto, el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

*Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.*

*La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.*

Por otra parte, el diverso 58 del mismo ordenamiento, señala:

*Artículo 58. La asamblea estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.*

*Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. La convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.*

El resultado es de la Comisión de Justicia



De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que las Secretarías Estales de Acción Juvenil tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta del candidato y miembros electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal o Regional con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal o Regional correspondiente; periodo que podrá prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidatos, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto, el actual Secretario de Acción Juvenil en el Estado de México, en términos del artículo 40, fracción X, del Reglamento de Acción Juvenil, tomó protesta el 29 de junio de dos mil catorce, por lo que su periodo concluyó el 29 de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, por el proceso de elección de Gobernador del Estado de México, renovación de ayuntamientos y poder legislativo, así como el proceso electoral federal 2017- 2018, su elección fue postergada conforme al artículo 11 del referido Reglamento, el cual prevé que la duración de la Secretaría se prorrogará y la convocatoria deberá emitirse dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral constitucional (ocurrida el primero de julio pasado), es decir, a más tardar el treinta y uno de julio del año en curso.

Las autoridades responsables en el Informe Circunstanciado erran en su razonamiento al querer por analogía extender la prórroga para el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México con motivo de los procesos internos de renovación del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y Secretaría Nacional de Acción Juvenil, ya que el artículo 11 del



Reglamento de Acción Juvenil, establece la prórroga únicamente con motivo del periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación, es decir, las que involucran cargos de elección popular, esto siendo así con el propósito de que se pueda apoyar en el desarrollo de las respectivas campañas y también el evitar que la renovación de las secretarías juveniles se prorroguen de manera excesiva, pues entonces se encontraría en un supuesto que violaría el derecho político-electoral de votar y ser votado.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por el actor y lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, se desprende que a la fecha en que se actúa, las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 58 del Reglamento de Acción Juvenil, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral constitucional, resulta **FUNDADO** el agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio en el que el promovente se duele de “*la falta de seguridad jurídica respecto a la posibilidad de participar en el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México*”, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención del actor es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, debido a que existe la posibilidad de que para el momento en que se celebre la asamblea de renovación juvenil en el Estado de México podría contar con veintiséis años cumplidos, ya que el los cumpliría el catorce de noviembre del presente año.

En relación con la pretensión del promovente, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver



el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término concreto y no tan amplio de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era “*...possible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección*”.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como candidatos en la elección nacional a todos los miembros de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a aquellos que para el caso de las Secretarías Estatales existiendo un plazo específicamente determinado en el segundo párrafo, del artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil, cumplían los veintiséis años antes de la fecha límite para la emisión de la Convocatoria (treinta y uno de julio de dos mil dieciocho), pero que dada la omisión de las autoridades responsables en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 58 del citado Reglamento (como fue analizado en el

estudio del agravio anterior), cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia estatal de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del término que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio del actor del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

*Artículo 40.*

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

*(...)*

*c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

*(...)*



Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

*Artículo 11*

1. *Son derechos de los militantes:*

(...)

*c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*

*d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

(...)

No permitir al impetrante postularse al cargo de Secretario de Acción Juvenil amparado en el cumplimiento de la edad en relación a la fecha de la Asamblea Estatal, redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para los miembros de Acción Juvenil, particularmente para los que cumplen veintiséis años dentro del segundo semestre de 2018, cumplimiento de la edad que se surte ante la omisión de la autoridad partidista para convocar a la referida asamblea.

En tales condiciones, es de concluirse que el actor tiene derecho a contender en su momento oportuno por la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, así como a registrarse como delegado numerario y votar en la referida Asamblea (según lo dispone el artículo 42 del multicitado Reglamento<sup>5</sup>), debido a

---

<sup>5</sup> Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:



que los veintiséis años los cumple en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida como límite para renovar la dirigencia local de dicho grupo homogéneo. Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar éste; de ahí que se considere **FUNDADA** la pretensión del actor por cuanto hace a poder votar y ser votado en la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México.

**SEXTO. Efectos de la Resolución.** Al haber resultados **FUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer en el escrito de demanda, se ordena a la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que, en un breve término, proceda en los términos previstos en el artículo 37, párrafo segundo, del Reglamento de Acción Juvenil<sup>6</sup>, a efecto de convocar a la Asamblea Juvenil para la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en la referida entidad federativa; permitiendo, en caso de así solicitarlo formalmente en el momento oportuno y habiendo cumplido con los requisitos de la convocatoria, la inscripción de **Gerardo Correa Padilla** como candidato para el mencionado proceso de

---

I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y

II. En el caso de asambleas nacional o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.

<sup>6</sup> Artículo 37. Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

(...)

Las asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil. El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

renovación, aún y cuando cuente con 26 años cumplidos al momento de solicitarlo. Quedando vinculada la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, al cumplimiento de la presente resolución. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, segundo párrafo de la normativa juvenil antes mencionada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente **JDCL/467/2018**; y por



medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

